

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2016**

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Cont. Ada Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Rodrigo Aristegui

Lic. Demián García Orfanó

Lic. María Laura Savioli

Lic. Matías Silva

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA.....	5
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	6
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	10
. IMPUESTO SOBRE CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	13
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	14
. IMPUESTOS INTERNOS.....	21
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	23
. REINTEGRO BIENES DE CAPITAL.....	24
. COPARTICIPACIÓN FEDERAL.....	25
. RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL.....	26
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	38
. RÉGIMEN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO....	48
. PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS.....	50

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3905 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 12/07/2016

Regímenes de retención respecto de distintas actividades económicas. Incremento de determinados montos. Rs.Gs. AFIP Nros. 2.849 y 3.594.

- **Régimen de retención aplicable a las operaciones de compraventa de determinados materiales a reciclar, R. G. AFIP Nº 2849.**

Se incrementa de \$ 12.000 a \$ 25.000 el monto no sujeto a retención para las operaciones en las que los sujetos se encuentren inscriptos en el "Registro de comercializadores de materiales a reciclar".

Se incrementa de \$ 50 a \$ 150 el monto no sujeto a retención en el caso de sujetos inscriptos en el impuesto y en el "Registro de comercializadores de materiales a reciclar".

- **Régimen de retención aplicable a las operaciones del sector pesquero marítimo, R. G. AFIP N° 3.594.**

Se incrementa de \$ 12.000 a \$ 20.000 el monto no sujeto a retención para las operaciones del sector pesquero marítimo en las que los sujetos se encuentren inscriptos en el "Registro de operadores del sector pesquero marítimo".

Se incrementa de \$ 50 a \$ 80 el monto no sujeto a retención en el caso de sujetos inscriptos en el impuesto y en el "Registro de operadores del sector pesquero marítimo".

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones rigen desde el día 01/07/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3913 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/07/2016

Incremento del monto de los viáticos y gastos de movilidad de los agentes de la Administración Pública. R. G. N° 4.269 (DGI) y sus modificatorias, sustitución del art. 1º.

En el marco de la ley del impuesto que establece que se consideran rentas de cuarta categoría a las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc. que perciban los sujetos que desempeñan una función pública o que tengan una relación de empleo público, en cuanto excedan de las sumas fijadas en concepto de reembolso de gastos, se incrementa el importe diario por estos conceptos -de hasta \$ 1.200 a \$ 1.963- por las comisiones de servicio realizadas dentro del territorio nacional por los mencionados sujetos en lugares distantes de aquél donde las desarrollan habitualmente.

IMUESTO A LAS GANANCIAS

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 01/08/2016.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.260 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 22/07/2016

Libro II, Título V, art. 75. Derogación del impuesto sobre los dividendos, sexto párrafo del artículo 90 de la ley del impuesto. Libro II, Título III. Beneficio de exención de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016 para contribuyentes cumplidores.

- **Derogación del impuesto sobre los dividendos**

Se deroga el impuesto del 10%, con carácter de pago único y definitivo, sobre los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades locales.

- **Exención de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016 para sujetos cumplidores**

Quedarán exentos del impuesto los empleados en relación de dependencia y jubilados, por la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016, los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 y que no hayan sido alcanzados por el beneficio de exención del Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos 2016, 2017 y 2018, dispuesto para los contribuyentes cumplidores.

Asimismo, los contribuyentes que aspiren al beneficio, no deben haber adherido, en los períodos 2014 y 2015 al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias-Ley N° 26.860-, ni a los planes de pago particulares, otorgados en función del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Tributario Ley N° 11.683 y no poseer deudas en condición de ser ejecutadas, no haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los períodos fiscales 2014 y 2015.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 23/07/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3924 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 08/08/2016

Régimen de retención. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. R.G. DGI N°3311 y Ley N° 27.253.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

Las operaciones de venta de bienes muebles efectuadas por las Micro Empresas pertenecientes al sector comercio, que resulten alcanzadas por el beneficio de reintegro del Impuesto al Valor Agregado -a beneficiarios de jubilaciones, pensiones y asignaciones, por las compras que abonen mediante la utilización de tarjetas de débito, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes-, quedan excluidas del régimen de retención del impuesto.

Las empresas que realicen las operaciones mencionadas deberán exhibir ante el agente de retención respectivo, la constancia de la categorización como Micro Empresa, emitida por la Secretaría de Emprendedores y Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 08/08/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3939 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 14/09/2016

Régimen de retención del impuesto aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Incremento de los montos no sujetos a retención. Modificación de la Resolución General AFIP N° 2.118.

En el marco del régimen de retención del impuesto, aplicable a las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, se incrementan los montos no sujetos a retención, de acuerdo a lo siguiente:

Se incrementa de \$ 12.000 a \$ 100.000, el monto no sujeto a retención para las operaciones de compraventa de los productos alcanzados, respecto de aquellos sujetos pasibles de la retención del impuesto a las Ganancias que se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

Para las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los corredores, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto, se incrementa el monto de \$ 5.000 a \$ 7.500, en tanto se encuentren incluidos en el citado "Registro".

Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando resultara un importe a retener inferior a los montos que, según el sujeto de que se trate, se indican seguidamente:

- a) \$ 225 (antes \$ 50): para responsables que acrediten su inscripción en el impuesto y se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) \$ 90 (antes \$ 20), para los siguientes casos:

- Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto -se encuentren o no incorporados en el citado "Registro"-, cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones.
- De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto y se encuentren incluidos en el "Registro".

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación a los pagos que se efectúen a partir del día 21/09/2016, aún cuando correspondan a operaciones efectuadas con anterioridad.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.271 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 15/09/2016

Sistema para el Fomento de la Inversión en Vivienda. Beneficios impositivos.

Se crean instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados en Unidades de Vivienda (UVIs), cuya principal función será la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina.

En este marco, las rentas percibidas por diferencia de cotización o valuación de los depósitos en caja de ahorro o plazos fijos UVIs, como las rentas percibidas por intereses en dichas imposiciones en UVIs, quedan eximidos del impuesto cuando se trate de personas físicas.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 15/09/2016 y la ley se deberá reglamentar dentro del plazo de los 90 días posteriores.

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.260 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 22/07/2016

Libro II, Título V, art. 76. Derogación del impuesto instituido por la Ley Nº 25.063, Título V.

Se deroga el impuesto para los ejercicios que se inician a partir del 01/01/2019.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 946 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 19/08/2016

Prórroga del Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado, Titulo II del Capítulo II de la Ley Nº 26.940 y Decreto Nº 1801/2015.

Se prorroga desde el 01/08/2016 y por el término de 12 meses, el beneficio de reducción de las contribuciones patronales - excepto la correspondiente al Sistema de Obras Sociales y la cuota de Riesgos del Trabajo-, para los empleadores del sector privado que tengan hasta 80 trabajadores, por el término de 24 meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado.

El beneficio consiste:

Para los empleadores con una dotación de personal de hasta 15 trabajadores, en que, durante los primeros 12 meses de la relación laboral, no se ingresarán las citadas contribuciones y, por los segundos 12 meses, pagarán el 25% de las mismas.

Para los empleadores que tengan entre 16 y 80 trabajadores, ingresarán durante los primeros 24 meses de la relación laboral, el 50% de las citadas contribuciones.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NUMERO: 298 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 05/09/2016

Incremento a partir del devengado del mes de septiembre de 2016 de las rentas de referencia y de los importes mensuales correspondientes a los trabajadores autónomos y de las bases imponibles mínimas y máximas para los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia, Ley Nº 24.241, art. 9º primer párrafo.

TRABAJADORES AUTONOMOS

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios sobre la base de renta imponible mensual, a partir de la obligación de pago mensual correspondiente al período septiembre de 2016 con vencimiento en el mes de octubre de 2016, según se detalla a continuación:

- **Rentas mensuales de referencia para el cálculo de los aportes previsionales de los trabajadores autónomos**

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

CATEGORIAS	RENTAS DE REFERENCIA
I	3.281,83
II	4.594,54
III	6.563,66
IV	10.501,85
V	14.440,03

- Categorías mínimas de revista

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

CATEGORIAS	IMPORTE \$
I	1.050,18
II	1.470,26
III	2.100,36
IV	3.360,59
V	4.620,80

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

CATEGORIAS	IMPORTE \$
I' (I prima)	1.148,64
I' (II prima)	1.608,09
III' (III prima)	2.297,27
IV' (IV prima)	3.675,65
V' (V prima)	5.054,00

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

C) Afiliaciones voluntarias

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	1.050,18

D) Menores de 21 años

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	1.050,18

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	886,09

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	361,00

TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

- **Bases imponibles máximas y mínimas para el cálculo de los Aportes y Contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino.**

Se incrementa, a partir del período devengado septiembre de 2016, la base imponible máxima para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia -de \$ 56.057,93 a \$ 63.995,73- y la base imponible mínima -de \$ 1.724,88 a \$ 1.969,12- para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia y Contribuciones del empleador.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

CONCEPTOS	BASES IMPONIBLES MÁXIMAS Desde 01/09/2016 devengado
<p>Aportes al:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 (*) • Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 • Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 • Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 	\$ 63.995,73
<p>Contribuciones al:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 • Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 • Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 • Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 • Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 • Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 	SIN LÍMITE MÁXIMO

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los Aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.260 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 22/07/2016

Libro II, Títulos III y IV. Exención para contribuyentes cumplidores y modificaciones del mínimo exento y de las alícuotas.

• Exención del impuesto para contribuyentes cumplidores

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 y que cumplan con las condiciones establecidas, gozarán de la exención del impuesto por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive, incluidos los responsables sustitutos.

Los anticipos del impuesto, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados.

• Condiciones

Los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones para obtener el beneficio de exención:

- a) No haber adherido, en los períodos 2014 y 2015, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias, establecido en la Ley N° 26.860, ni a los planes de pago particulares, otorgados en función del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Tributario Ley N° 11.683.
- b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas, no haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los períodos fiscales 2014 y 2015.

• Plazo

El plazo para acogerse al beneficio establecido se extenderá hasta el 31/03/2017, inclusive.

• Exclusiones

Quedan excluidos del beneficio establecido aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el Título I del Libro II de la presente Ley.

• Bienes no alcanzados

Se reemplaza el mínimo exento de \$ 305.000 que, de ser superado, sujeta al gravamen a la totalidad de los bienes, por los siguientes mínimos no imponibles en los que

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

el impuesto se calculará sobre el importe de los bienes que excedan dichas sumas:

- Período fiscal 2016, iguales o inferiores a \$ 800.000;
- Período fiscal 2017, iguales o inferiores a \$ 950.000;
- A partir del período fiscal 2018, iguales o inferiores a \$ 1.050.000.

- **Modificación de las alícuotas aplicables a las personas físicas domiciliadas en el país**

Se reemplazan las alícuotas progresivas aplicables en función del valor de los bienes gravados, por las siguientes alícuotas fijas:

- Período fiscal 2016: 0,75%;
- Período fiscal 2017: 0,50%;
- A partir del período fiscal 2018: 0,25%.

- **Disminución de la alícuota aplicable sobre las acciones y participaciones societarias**

Se disminuye la alícuota del impuesto aplicable a las acciones y participaciones societarias ingresado por el responsable sustituto, con carácter de pago único y definitivo, de 0,50% por 0,25%.

- **Disminución de la alícuota aplicable a los bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior.**

Se disminuye la alícuota vigente del 1,25% aplicable a los contribuyentes del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a personas físicas domiciliadas en el exterior y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país. Sobre el valor de estos bienes al 31 de diciembre de cada año se deberán abonar, con carácter de pago único y definitivo, las siguientes alícuotas:

- Período Fiscal 2016: 0,75%.
- Período Fiscal 2017: 0,50%.
- A partir del período fiscal año 2018: 0,25%.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del día 23/07/2016.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3923 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 08/08/2016

Prórroga del vencimiento del segundo anticipo del período 2016. R.G. N° 2.151. Ley N° 27.260.

El ingreso del segundo anticipo del impuesto correspondiente al período fiscal 2016, con carácter excepcional, podrá ser efectuado hasta el día 25/08/2016, inclusive.

Cuando por la incidencia de las modificaciones del mínimo no imponible y alícuota, el contribuyente considere que los anticipos que se ingresen por el período fiscal 2016 excederán la obligación de dicho período, podrá aplicar el Régimen Opcional de Reducción de Anticipos.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 08/08/2016.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.271 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 15/09/2016

Sistema para el Fomento de la Inversión en Vivienda. Beneficios impositivos.

Se crean instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados en Unidades de Vivienda (UVIs), cuya principal función será la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina.

En este marco, los depósitos en cuentas de ahorro, a plazo fijo y los títulos valores en UVIs, quedan exentos del impuesto.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 15/09/2016 y la ley se deberá reglamentar dentro del plazo de los 90 días posteriores.

IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.271 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 15/09/2016

Sistema para el Fomento de la Inversión en Vivienda. Beneficios impositivos.

Se crean instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados en Unidades de Vivienda (UVIs), cuya principal función será la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina.

En este marco, los fideicomisos financieros que sean creados se encontrará exentos del impuesto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 15/09/2016 y la ley se deberá reglamentar dentro del plazo de los 90 días posteriores.

IMUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3905 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 12/07/2016

Regímenes de retención y percepción respecto de distintas actividades económicas. Incremento de determinados montos. Rs.Gs. AFIP Nros. 2.300, 2.408, 2.459, 2.955 y 3.164.

- **Régimen de retención aplicable a la comercialización de granos, R.G. AFIP N° 2.300.**

Se incrementa de \$ 200 a \$ 2.000, el importe del impuesto contenido en la factura o documento equivalente hasta el cual no será obligatoria determinada forma de pago.

- **Régimen general de percepción por ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones que se realicen con sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto, R.G.AFIP N° 2.408.**

Se incrementa de \$ 21,30 a \$ 60 el monto no sujeto a percepción.

- **Régimen de percepción por ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, R. G.AFIP N° 2.459.**

Se incrementa de \$ 50 a \$ 150 el monto no sujeto a percepción.

- **Régimen especial de ingreso aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de “portales virtuales”, R. G. AFIP N° 2.955.**

Se incrementa de \$ 120 a \$ 250 el monto no sujeto a percepción en operaciones que intervengan responsables inscriptos o sujetos adheridos al Monotributo.

Se incrementa de \$ 20.000 a \$ 40.000 el monto total de las operaciones para aquellos sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto y/o su adhesión al Monotributo y realicen 10 ó más operaciones mensuales.

- **Régimen de retención aplicable a las operaciones realizadas por las empresas de servicios de limpieza de edificios, de investigación y/o seguridad y de recolección de residuos domiciliarios, R. G. AFIP N° 3.164.**

Se incrementa de \$ 8.000 a \$ 17.000 el importe neto de la operación hasta el cual no corresponderá practicar la retención.

- **Vigencia**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las presentes disposiciones rigen desde el día 01/07/2016.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 858 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 18/07/2016

Régimen de reintegro por compras en comercios de venta minorista. Título I de la Ley Nº 27.253. Reglamentación.

• Medida del reintegro

Se fija la magnitud del reintegro en el 15% del monto abonado por las operaciones comprendidas, en tanto no supere el monto máximo de \$ 300 por mes y por beneficiario, o el que se determine en el futuro, en el régimen que establece, para ciertos beneficiarios, un reintegro de una proporción del impuesto contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, se abonen por las compras de bienes muebles realizadas tanto en comercios dedicados a la venta minorista como en comercios dedicados a la venta mayorista que facturen a consumidores finales, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes.

Cuando se trate de sujetos que perciban las asignaciones para protección social - universal por hijo y por embarazo- y/o pensiones por fallecimiento, el reintegro así determinado se considerará por cada prestación recibida.

• Vigencia

La presente medida resulta de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día 18/07/2016 y hasta el 31/12/2017, ambas fechas inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MIN. DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

NUMERO: 227 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 19/07/2016

Régimen de reintegro por compras efectuadas con tarjeta de débito por determinados beneficiarios. Medida del crédito fiscal del impuesto por el costo de los servicios adquiridos. Ley Nº 27.253, Título II, Art.10.

Los sujetos que acepten las tarjetas u otros medios de pago podrán computar como crédito fiscal del impuesto, en su declaración jurada, un importe equivalente al 50% del costo de los servicios adquiridos a las empresas que operen redes de terminales electrónicas y sus equivalentes en el país, para la operación de las transacciones cursadas con dichos medios, hasta un monto máximo de \$ 300, por mes y por cada una de las mencionadas terminales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **Vigencia**

La presente medida resultará de aplicación a partir del 01/08/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3906 **AÑO:** 2016
FECHA BOL.OF.: 19/07/2016

Régimen de reintegro por compras efectuadas con tarjeta de débito por determinados beneficiarios. Su implementación. Ley N° 27.253 y Decreto N° 858/ 2016.

- **Alcance del régimen de reintegro**

El beneficio de reintegro del impuesto corresponderá únicamente cuando las operaciones se abonen con la tarjeta de débito, o la tarjeta prepaga no bancaria o su equivalente habilitada a esos efectos, vinculada a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación.

- **Plazo de la acreditación**

Cuando las operaciones se abonen con tarjeta de débito, el monto de reintegro se acreditará mensualmente en la cuenta bancaria vinculada a la tarjeta respectiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes en el cual se hayan realizado las operaciones, teniendo en cuenta el límite máximo de reintegro que corresponda.

- **Imputación del crédito de las entidades financieras**

Las entidades financieras deberán exteriorizar los importes efectivamente acreditados en cada mes calendario en forma mensual, hasta el día 15 del mes en que se realizó la efectiva acreditación de la totalidad de los reintegros correspondientes al mes anterior.

Las entidades financieras podrán imputar el crédito, hasta las fechas de vencimiento para el ingreso del saldo de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias como responsables por deuda propia, según corresponda, una vez exteriorizados los importes de las acreditaciones.

- **Solicitud de restitución del excedente de impuesto**

Las entidades financieras podrán solicitar la restitución del excedente de impuesto no compensado.

IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO

• Cronograma transitorio de acreditación de los reintegros

La acreditación de los reintegros, se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma y montos:

- \$ 150 por cada una de las dos primeras transacciones realizadas durante el mes de julio de 2016: hasta el quinto día hábil del mes de agosto de 2016, inclusive.
- \$ 75 por cada una de las cuatro primeras transacciones realizadas durante el mes de agosto de 2016: hasta el quinto día hábil del mes de septiembre de 2016, inclusive.
- \$ 50 por cada una de las seis primeras transacciones realizadas durante el mes de septiembre de 2016: hasta el quinto día hábil del mes de octubre de 2016, inclusive.

• Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el día 19/07/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3924 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 08/08/2016

Régimen de retención. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. R.G. DGI N°3311 y Ley N° 27.253.

Las operaciones de venta de bienes muebles efectuadas por las Micro Empresas pertenecientes al sector comercio, que resulten alcanzadas por el beneficio de reintegro del Impuesto al Valor Agregado -a beneficiarios de jubilaciones, pensiones y asignaciones, por las compras que abonen mediante la utilización de tarjetas de débito, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes-, quedan excluidas del régimen de retención del impuesto.

Las empresas que realicen las operaciones mencionadas deberán exhibir ante el agente de retención respectivo, la constancia de la categorización como Micro Empresa, emitida por la Secretaría de Emprendedores y Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 08/08/2016.

IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3925 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 08/08/2016

Régimen de retención por operaciones de comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino. Prórroga de la reducción de la alícuota. Rs. Gs. AFIP Nros. 1.428 y 3.858.

En el marco del régimen de retención del impuesto, aplicable a la compraventa de leche fluida sin procesar de ganado bovino, se prorroga la reducción temporaria de la alícuota, del 6% al 1%.

• **Vigencia**

La prórroga de la alícuota reducida será aplicable a los pagos que se efectúen hasta el día 31/12/2016.

De haberse producido retenciones entre el día 31/07/2016 y el 08/08/2016 a la alícuota del 6%, las sumas retenidas en exceso deberán devolverse al sujeto pasible.

A partir del día 01/01/2017 deberá considerarse la alícuota del 6%.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.271 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 15/09/2016

Sistema para el Fomento de la Inversión en Vivienda. Beneficios impositivos.

Se crean instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados en Unidades de Vivienda (UVIs), cuya principal función será la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina.

En este marco, los préstamos hipotecarios que se encuentren dentro del patrimonio fiduciario de los fideicomisos financieros que se creen, gozarán de la exención de la base imponible del impuesto.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 15/09/2016 y la ley se deberá reglamentar dentro del plazo de los 90 días posteriores.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1043 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 28/09/2016

Régimen de reintegro del impuesto facturado a turistas extranjeros por determinados servicios. Párrafo séptimo del Artículo 43 de la Ley del impuesto y Ley N° 25.406.

En el marco de la ley del impuesto que prevé el reintegro del impuesto facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares, en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales, se dispone lo siguiente:

• Alcance

Darán lugar al reintegro del impuesto los montos facturados por los servicios de alojamiento y desayuno, cuando éste se encuentre incluido en el precio del hospedaje, brindados a turistas del extranjero en todo el país, contratados tanto de manera directa como a través de agencias de viajes, en la medida que se instrumenten mediante la utilización de algún medio de pago que implique la transferencia de fondos al país provenientes del extranjero u otros que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes y siempre que la modalidad adoptada permita una identificación inequívoca del destinatario final del beneficio.

No darán lugar al referido reintegro la venta de bienes ni las demás prestaciones o locaciones de servicios que se realicen en forma conjunta o complementaria con las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior, las que deberán facturarse en forma discriminada.

A los efectos de este régimen, se entenderá por turista del extranjero a toda persona que ingrese en el territorio de la República Argentina sin tener su residencia habitual en el país, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establece la legislación migratoria.

• Autoridad de Aplicación

Se designa a la Administración Federal de Ingresos Públicos como autoridad de aplicación del régimen de reintegro del impuesto facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero.

• Impacto de la medida

El Ministerio de Turismo evaluará, el impacto en la generación del empleo en el sector, el ingreso al país de turistas extranjeros y el gasto turístico, debiendo confeccionar informes anuales sobre la evolución de dichos parámetros a la finalización de cada período devengado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **Vigencia**

El presente decreto entrará en vigencia a partir del 28/09/2016.

La Administración Federal de Ingresos Pùblicos, dentro del plazo de 60 días corridos contados a partir del 28/0/2016, dictará las normas complementarias relativas a los aspectos operativos necesarios para su cumplimiento.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: MINISTERIO DE PRODUCCION

NUMERO: 825 AÑO: 2016
FECHA BOL. OF.: 01/07/2016

Prórroga de alícuotas, de bases imponibles a partir de las cuales se gravan las operaciones y se excluye del impuesto. Vehículos automóviles y motores (Ley Nº 24.674, arts. 38 incs. a), b) y d) y 39, Título II, Capítulo IX). Motociclos y velocípedos (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. c) y 39, Título II, Capítulo IX). Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. e) y 39, Título II, Capítulo IX). Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. f) y 39, Título II, Capítulo IX). Se deja sin efecto transitoriamente la aplicación del gravamen sobre los Automotores y motores gasoleros (Ley Nº 24.674, art. 28, Título II, Capítulo V).Prórroga del Decreto Nº 11/2016.

- **Automotores y motores gasoleros**

Se deja transitoriamente sin efecto la aplicación del gravamen hasta el 31/12/2016, inclusive, para los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados que utilicen el gas oil como combustible.

- **Vehículos automóviles, chasis con motor y motores**

Se mantienen hasta el 31/12/2016, inclusive, las alícuotas y los montos de las bases imponibles a partir de las cuales se gravan las operaciones sobre los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas -excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares-, los preparados para acampar y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, estableciéndose que en las operaciones de más de \$ 350.000 a \$ 800.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, se aplica la tasa del 10% y, para las de más de \$ 800.000, la del 20%.

- **Motociclos y velocípedos**

Se mantienen hasta el 31/12/2016, inclusive, la alícuota del 10% y el monto del precio de venta superior a \$ 65.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones.

- **Embarcaciones para recreo o deportes y motores fuera de borda**

Se mantienen hasta el 31/12/2016, inclusive, la alícuota del 10% y el monto del precio de venta superior a \$ 400.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones, para las embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda.

IMPUESTOS INTERNOS

- **Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes**

Se mantienen hasta el 31/12/2016, inclusive, la alícuota del 10% y el monto del precio de venta superior a \$ 225.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones de las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 823 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 01/07/2016

Se prorroga el plazo de la suspensión de las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos. Resolución Conjunta N° 1/2009 del M.P. y 2/2009 M.E. y F.P. y modificatorias.

Se prorroga desde el 02/07/2016 al 27/06/2017 -por el término de 360 días- la suspensión de exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

REINTEGRO BIENES DE CAPITAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: MINISTERIO DE PRODUCCION

NUMERO: 824 AÑO: 2016
FECHA BOL. OF.: 01/07/2016

Prórroga de la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, previsto por el Decreto N° 379/2001 y sus modificatorias. Sustitución del Art. 5º del Decreto N° 594/2004.

Se prorroga desde el 01/06/2016 y hasta el 31/12/2016, inclusive, la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que dispone la obtención de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al 14% de la diferencia entre los precios de venta de los bienes y de los insumos, partes o componentes importados empleados para su fabricación.

COPARTICIPACION FEDERAL

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.260 AÑO: 2016

FECHA BOL. OF.: 22/07/2016

Libro I - Título IV –Se dispone un esquema de eliminación gradual de la detacción del 15% de la masa de impuestos coparticipables, establecida en el Acuerdo Federal del 12/08/1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078

Se reduce la detacción de los 15 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, a razón de 3 puntos porcentuales por año calendario, de acuerdo a lo siguiente:

Año 2016: 12 Puntos porcentuales

Año 2017: 9 Puntos porcentuales

Año 2018: 6 Puntos porcentuales

Año 2019: 3 Puntos porcentuales

Año 2020 y sucesivos: 0 Puntos porcentuales

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.260 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 22/07/2016

Libro II- Título I y Título VII. Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior.

• Sujetos incluidos

Las personas humanas, las sucesiones indivisas y las sociedades, domiciliadas, residentes, que estén establecidas o constituidas en el país al 31/12/2015, inscriptas o no, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional, la tenencia de bienes en el país y en el exterior.

• Plazo para el acogimiento

El plazo para el acogimiento se extenderá desde el 23/07/2016 y hasta el 31/03/2017, inclusive.

• Sujetos excluidos

Quedan excluidos del Régimen de Sinceramiento Fiscal, los sujetos que entre el 01/01/2010, inclusive, y el 23/07/2016, hubieran desempeñado determinadas funciones públicas, como sus cónyuges, padres e hijos menores emancipados.

Quedan también excluidos los declarados en estado de quiebra, los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria y los condenados por delitos comunes.

• Bienes incluidos

Los bienes declarados deberán ser preexistentes al 22/07/2016 en el caso de bienes declarados por personas humanas y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 01/01/2016, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas. En adelante se referirá a estas fechas como Fecha de Preexistencia de los Bienes.

Podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional los siguientes bienes:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera;
- b) Inmuebles;
- c) Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares;

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

- d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.
- e) Tenencias de moneda nacional o extranjera que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del país o del exterior durante un período de 3 meses corridos anteriores a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional:
 - Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o;
 - Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31/03/2017, lo que resulte mayor.

• Bienes excluidos

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional, las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

• Forma de exteriorización de los bienes

La declaración voluntaria y excepcional, se exteriorizará del siguiente modo:

- Tenencias de moneda o títulos valores en el exterior: mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior. Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlos a través de las entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- Tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país: mediante la declaración y acreditación de su depósito.
- Tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país: mediante su depósito, en entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31/10/2016, inclusive;
- Demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior: mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos.

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

• Bienes a nombre de terceros

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaran se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos.

Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31/12/2015, inclusive.

• Valuación de los bienes

A los efectos de la declaración voluntaria y excepcional, los criterios de valuación son los siguientes:

- Tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera: deberánvaluarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.
- Acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior: los mismos deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.
- Bienes inmuebles: a valor de plaza.
- Bienes de cambio: se valuarán a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme las normas de valuación dispuestas para los bienes situados en el país en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y no podrán ser computados en la existencia inicial para no considerarlos como costo deducible.
- Otros bienes: se deberán valuar a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de tratarse de sociedades.

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

• **Impuesto especial**

Se establece un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: 5%.
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a \$ 305.000: 0%.
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma de \$ 305.000, pero que sea menor a \$ 800.000: 5%.
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma de \$ 800.000, sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 1. Declarados antes del 31/12/2016, inclusive: 10%.
 2. Declarados a partir del 01/01/2017 hasta el 31/03/2017, inclusive: 15%.
- e) Ante los casos previstos en el inciso d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de 10%. Esta opción podrá ejercerse desde el 23/07/2016 y hasta el 31/03/2017, inclusive.

• **Eximición del impuesto especial**

No deberán abonar el impuesto especial los fondos que se afecten a:

- a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:
 1. Bono en dólares a 3 años a adquirirse hasta el 30/09/2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de 0%.
 2. Bono en dólares a 7 años a adquirirse hasta el 31/12/2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros 4 años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de 1%. La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a 3 veces el monto suscripto.
- b) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real. Los fondos deberán

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a 5 años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición.

- **Permanencia de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país**

En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país, deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31/03/2017, inclusive, lo que resulte mayor.

Dentro de los períodos mencionados en el párrafo precedente, el sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional podrá retirar los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables. Vencido el plazo previsto, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

- **Beneficios impositivos**

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos y los sujetos por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) Las tenencias declaradas no se considerarán incrementos patrimoniales no justificados.
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.
- c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 1. Impuestos a las Ganancias, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas.
 2. Impuestos Internos y al Valor Agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas -o

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas.

3. Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.
4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31/12/2015, por los bienes declarados.
 - d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31/12/2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad al 23/07/2016, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso que se detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente régimen ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados.

La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades, liberará del impuesto del periodo fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración.

• Producido del impuesto especial

El producido del gravamen se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social, para atender al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

• Declaración jurada de confirmación de datos

Los sujetos que no realicen la declaración voluntaria y excepcional deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto sobre los Bienes Personales o, en su caso, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

al 31/12/2015.

Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos, gozarán de los beneficios previstos en este régimen, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído -lo mantengan o no en su patrimonio- con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios para contribuyentes cumplidores.

En el caso que se detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios previstos.

• Concurrencia de los regímenes

Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el Régimen de Sinceramiento Fiscal -Título I del Libro II de la presente Ley- podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos por el Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras -dispuestas en el Título II del Libro II de la presente Ley-.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 23/07/2016.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 895 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 28/07/2016

Régimen de Sinceramiento Fiscal, Libro II de la Ley Nº 27.260. Reglamentación.

• Valuación de los bienes

La valuación de los bienes y tenencias de moneda constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

• Beneficios impositivos

Se exime del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, a las cuentas abiertas con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo.

Se consideran dentro de las liberaciones que otorga el régimen a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

- **Contribuyentes cumplidores**

Se entiende que los contribuyentes cumplidores, son aquellos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los 2 períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad al 21/07/2015, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos, con excepción de los señalados en particular.

- **Declaración jurada de confirmación de datos**

A los efectos de gozar de los mismos beneficios que los sujetos que exteriorizan bienes, quienes efectúen la declaración jurada de confirmación de datos por no realizar la declaración voluntaria y excepcional, deberán presentar las declaraciones juradas, originales y/o rectificativas con anterioridad al 21/07/2016, del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto sobre los Bienes Personales, o en su caso, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2015.

Se entenderá por tenencias y/o bienes no declarados, aquellos que no hubieran sido incorporados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas presentadas.

- **Concurrencia de los regímenes**

No será de aplicación el Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260, en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados.

- **Vigencia**

La presente medida regirá a partir del día 29/07/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3919 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/07/2016

Ley N° 27.260, Libro II. Título I: Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. Título III: Beneficios para contribuyentes cumplidores y Título VII, art. 85: Declaración jurada de confirmación de datos. Reglamentación Ley N° 27.260.

I. Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior

A fin de adherir al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, los sujetos deberán

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

cumplir con las siguientes disposiciones:

- **Fecha de acogimiento**

El acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, se efectuará entre el 01/08/2016 y el 31/03/2017, ambas fechas inclusive.

- **Determinación, alícuotas y cancelación del impuesto especial**

A los fines de determinar la alícuota del impuesto especial se deberá considerar el monto total de los bienes exteriorizados, aún cuando se haya ejercido alguna de las opciones de adquisición de títulos públicos.

En caso de haberse registrado tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, el sistema descontará el pago a cuenta del 1%.

La cancelación del impuesto especial se efectuará mediante la utilización, en forma separada o conjunta, de los siguientes medios de pago:

- a) Transferencia electrónica de fondos.
- b) Títulos “BONAR 17” y/o “GLOBAL 17”, cuando se trate de bienes declarados que en su totalidad superen la suma de \$ 800.000, se ofrecerá la posibilidad de pagar el impuesto especial -total o parcialmente- mediante la entrega de estos títulos públicos expresados a valor nominal.

Para la estimación del importe a pagar con títulos públicos BONAR17 y/o GLOBAL17 no se considerará la base imponible correspondiente a inmuebles.

- c) Transferencia Bancaria Internacional: la cancelación del impuesto especial se podrá realizar desde el exterior.

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

DECLARACION VOLUNTARIA Y EXCEPCIONAL DE BIENES IMUESTO ESPECIAL – ALICUOTAS

Bienes declarados	Importe declarado	Fecha de liquidación	Tipo de bienes	Forma de pago	Alícuota
Inmuebles en el país y en el exterior	Sin límite de Importe excepto situaciones (1) y (2)	Desde el 01/08/2016 hasta el 31/03/2017	Todos los Inmuebles	VEP en \$ (3)	5%
Bienes en el país y en el exterior, incluido inmuebles	Hasta \$ 305.000 inclusive (1)	Desde el 01/08/2016 hasta el 31/03/2017	Todos		0%
	Más de \$ 305.000 hasta \$ 800.000 inclusive	Desde el 01/08/2016 hasta el 31/03/2017	Bonos Art. 42 a)1		0%
			Bonos Art. 42 a)2 (2)		0%
			FCI Art. 42 b) (4)		0%
			Inmuebles y Resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en DOS veces		0%
			Resto de Bienes	VEP en \$ (3)	5%

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

Bienes declarados	Importe declarado	Fecha de liquidación	Tipo de bienes	Forma de pago	Alícuota
Bienes en el país y en el exterior, incluido inmuebles	Desde el 01/08/2016 hasta el 31/12/2016 Más de \$ 800.000 sin límite superior	Inmuebles y Resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en DOS veces	Bonos Art. 42 a)1		0%
			Bonos Art. 42 a)2 (2)		0%
			FCI Art. 42 b) (4)		0%
			Resto de Bienes	VEP en \$ (3)	5%
			Resto de Bienes (excepto inmuebles)	BONAR17 y/o GLOBAL17	10%
	Desde el 01/01/2017 hasta el 31/03/2017	Inmuebles y Resto de bienes: importe declarado en (2) incrementado en DOS veces	VEP en \$ (3)	10%	
			Bonos Art. 42 a)1		0%
			Bonos Art. 42 a)2 (2)		0%
			FCI Art. 42 b) (4)		0%
			Resto de Bienes	VEP en \$ (3)	5%
			Resto de Bienes (excepto inmuebles)	BONAR17 y/o GLOBAL17	10%
			VEP en \$ (3)		15%

(1) Todos los bienes hasta \$ 305.000. Alícuota del 0%.

(2) La adquisición de forma originaria de los bonos establecidos en el Artículo 42 inciso a)2 de la Ley, importa la excepción de accionar el impuesto especial establecido en el Artículo 41 de dicha Ley por un monto equivalente a aquel incrementado en 2 veces. A los fines del cálculo de los importes declarados exceptuados del impuesto especial, se apropiara en primer lugar la base imponible de "Resto de bienes, excepto inmuebles".

(3) Opción de Transparencia Bancaria internacional cuando todos los bienes declarados están en el exterior.

(4) Se considerara la adquisición de FCI Cerrados Informados por la Caja de Valores S.A. Cuando no se concrete la adquisición de los FCI Cerrados, el impuesto especial se calcula con la alícuota de "Resto de

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

Bienes" considerando la fecha de "rescate" de FCI abiertos, por el importe mayor que resulta de la comparación del monto de la inversión inicial y monto del rescate.

II. Beneficios para contribuyentes cumplidores

La adhesión a los beneficios establecidos se efectuará entre el día 01/08/2016 y el 31/03/2017, ambas fechas inclusive, de acuerdo a las siguientes opciones:

- a) Solicitud de exención en el Impuesto sobre los Bienes Personales (Período Fiscal 2016, 2017, 2018) con acreditación de anticipos como saldo de libre disponibilidad.
- b) Solicitud de exención en el Impuesto a las Ganancias – 1º Cuota de SAC período fiscal 2016.
- c) Solicitud de exención en el Impuesto sobre los Bienes Personales - responsable sustituto.
- d) Solicitud de exención en el Impuesto sobre los Bienes Personales (PF 2016, 2017, 2018) con devolución de anticipos en cuenta (CBU)en la cual se acreditará el importe correspondiente para la devolución de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016, ingresados hasta la fecha de adhesión al beneficio.

III. Declaración jurada de confirmación de datos

Para gozar de los beneficios por parte de las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país y las sociedades, que no hayan adherido al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, se deberá presentar desde el día 16/08/2016 hasta el 31/10/2016, ambas fechas inclusive, la declaración jurada de confirmación de datos.

• Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el día 29/07/2016.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.260 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 22/07/2016

Libro II- Título II. Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

• Alcance

Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/05/2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones

El acogimiento podrá formularse entre el 01/08/2016 y hasta el 31/03/2017, inclusive.

• Obligaciones incluidas

Se consideran comprendidas, además, las obligaciones correspondientes a:

- Cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación
- Obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 22/07/2016, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.
- Deudas incluidas en planes de facilidades de pago vigentes no caducos, los que podrán ser reformulados.
- Retenciones y percepciones no practicadas o efectuadas y no ingresadas.

• Obligaciones excluidas

- Los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales
- Las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo.

• Efectos

- La suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, siempre y cuando la misma no tuviese sentencia firme.
- Extinción de la acción penal aduanera, siempre y cuando la misma no tuviese sentencia firme por la cancelación total de la deuda.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

• **Beneficios**

Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional la exención y/o condonación de:

- Las multas y demás sanciones que correspondan a obligaciones devengadas y canceladas al 31/05/2016, que no se encontraren firmes al 23/07/2016 y la obligación principal haya sido cancelada a dicha fecha.
- Los intereses resarcitorios por aportes personales adeudados de los trabajadores autónomos.
- Los intereses resarcitorios y/o punitarios en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso, se establece a continuación:
 - Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31/05/2016: 10% del capital adeudado.
 - Períodos fiscales 2013 y 2014: 25% del capital adeudado.
 - Períodos fiscales 2011 y 2012: 50% del capital adeudado.
 - Períodos fiscales 2010 y anteriores: 75% del capital adeudado.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31/05/2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuida se hubiere subsanado antes del 31/03/2017.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31/05/2016, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31/05/2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitarios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

• Condiciones respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados

El beneficio de exención y/o condonación procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% de la deuda consolidada;
- b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto se disponga, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:
 1. Un pago a cuenta equivalente al 5% de la deuda. Por el saldo de deuda resultante, hasta 60 cuotas mensuales, con un interés de financiación del 1,5% mensual.
 2. Las Micro y Pequeñas Empresas, podrán optar por el plan indicado en el numeral 1 de este inciso o por ingresar un pago a cuenta equivalente al 10% de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta 90 cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina.
 3. Las Medianas Empresas y los grandes contribuyentes podrán optar, por el plan indicado en el numeral 1 del presente inciso, o por ingresar un pago a cuenta equivalente al 15% de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta 90 cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina sujeto a un piso del 1,5% mensual.
 4. En el caso de los contribuyentes que al día 23/07/2016 se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.509, el plan de facilidades de pago será de hasta 90 cuotas mensuales, con un interés del 1% mensual.

• Régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinados a Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se establece un régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinados a Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentre iniciado juicio al respecto o no, de 90 cuotas mensuales, fijándose una tasa de interés en base a la Tasa Pasiva Promedio del Banco de la Nación Argentina. El plazo para acogerse al presente beneficio se establece hasta el 31/12/2016.

Para acceder al beneficio deberán realizar un pago a cuenta por el equivalente al 10% de la deuda.

Alternativamente al mencionado plan dispuesto, se podrá ofrecer a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un tratamiento análogo al dispuesto para las Universidades Nacionales por el del Decreto 1571/2010. Será condición inexorable de su otorgamiento que la jurisdicción que acepte acogerse al mencionado tratamiento acuerde el financiamiento de los gastos que le irroga la recaudación de los impuestos

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

nacionales coparticipables.

Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se dicten serán detraídas de la coparticipación federal de impuestos juntamente con la cancelación de las obligaciones previsionales corrientes.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3920 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/07/2016

Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, establecido por la Ley N° 27.260, Libro II, Título II. Reglamentación.

A fin de adherir al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, con condonación de multas y sanciones no firmes y de exención de intereses resarcitorios y/o punitorios, vencidas al día 31/05/2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones, se deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

• **Fecha acogimiento**

El acogimiento podrá formularse entre los días 01/08/2016 y el 31/03/2017, ambos inclusive.

• **Obligaciones incluidas**

Se considerarán comprendidas, además, las siguientes obligaciones:

- a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación y las multas impuestas notificados hasta el día 31/05/2016, inclusive.
- b) Las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.
- c) Los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional.
- d) Las deudas que al 22/07/2016 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos
- e) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, rechazados, decaídos o caducos al 23/07/2016.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- f) Las retenciones y percepciones no practicadas o no efectuadas, o que hayan sido practicadas o efectuadas y no ingresadas.
- g) Los aportes personales de los trabajadores autónomos, calculados a su valor actual, aún cuando se encontraran prescriptas las facultades para determinarlos y exigirlos.
- h) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- i) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- j) El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas.
- k) Las obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades para su determinación y cobranza.
- l) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.
- m) Los intereses no condonados, actualizaciones, multas y demás sanciones firmes correspondientes a las precedentes obligaciones mencionadas.

• Conceptos excluidos

Quedan excluidos del régimen:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al presente régimen. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el decaimiento de los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.

- d) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal.
- e) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.
- f) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- g) Los pagos a cuenta, excepto los anticipos vencidos hasta el 31/05/ 2016.
- h) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- i) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- j) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- k) Las obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades caducos, presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente, así como aquellas diferencias de tales obligaciones que no hubieran sido regularizadas en dicho plan.
- l) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al Régimen de Equipaje del Código Aduanero.
- m) Los intereses -resarcitorios y/o punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto que se trate de los intereses de los pagos a cuenta.

- **Pago al contado**

La cancelación de la deuda consolidada podrá efectuarse mediante pago contado, con una reducción del 15% de la misma, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al régimen.

- **Pago a través de planes de facilidades**

Se prevé distintas opciones de planes de facilidades:

1. Plan general:

- 1.1. Un pago a cuenta que será equivalente al 5% de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a \$ 500, excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos que se regularicen, así como el correspondiente Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe del capital de los anticipos y del Impuesto al Valor Agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

- 1.2. La cantidad de cuotas a solicitar no podrá exceder de 60, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado conforme a lo dispuesto en el Anexo, deberá ser igual o superior a \$ 500.

- 1.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será del 1,50%.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

2. Plan para Micro y Pequeñas:

- 2.1. Un pago a cuenta que será equivalente al 10% de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a \$ 500, excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos y del Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe del capital de los anticipos y del Impuesto al Valor Agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

- 2.2. La cantidad de cuotas a solicitar no podrá exceder de 90, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado según lo dispuesto en el Anexo, deberá ser igual o superior a \$ 500.

- 2.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina.

3. Otros contribuyentes que no cumplan con la condición indicada en el punto 2:

- 3.1. Un pago a cuenta que será equivalente al 15% de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a \$ 500, excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos y del Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

- 3.2. El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de 90, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado sobre la base de lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a \$ 500.

- 3.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina, no pudiendo ser inferior al 1,50%.

4. Contribuyentes que al 23/07/2016 se encontraban alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre.

- 4.1. El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de 90, las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado conforme a los dispuesto en el Anexo, deberá ser igual o superior a \$ 500.

- 4.2. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual al 1%.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- 4.3. En este tipo de plan no podrán regularizarse obligaciones correspondientes a anticipos e Impuesto al Valor Agregado por prestación de servicios en el exterior.

Las tasas indicadas en los puntos 2.3. y 3.3. precedentes corresponderá a la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) a 180 días para depósitos a Plazo Fijo en Pesos -promedio entre cartera general y canal electrónico- del Banco de la Nación Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

Los sujetos a que se refieren los puntos 2., 3 y 4. podrán optar por el plan detallado en el punto 1.

• Vencimiento de las cuotas de los planes de facilidades

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se consolide la deuda, y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas optando el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos.

Para el caso de débito directo de la cuota, cuando el día fijado para el ingreso coincida con día feriado o inhábil, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

• Cancelación anticipada

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan.

• Caducidad del plan de pagos

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
- b) Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente.

- **Exención de intereses de deudas incluidas en planes de facilidades**

Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23/07/2016 que se encuentren vigentes podrán gozar del beneficio de exención de los intereses resarcitorios y/o punitarios.

- **Reformulación de planes de facilidades vigentes**

Las deudas incluidas en planes vigentes al 23/07/2016, podrán ser reformuladas en las condiciones que se indican a continuación:

- a) Los planes que hubieran sido presentados con anterioridad al 23/07/2016 a través del sistema “MIS FACILIDADES”, podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes -incluidos los rehabilitados- en tanto la totalidad de las obligaciones incluidas en los mismos sean susceptibles de regularización en los términos del presente régimen
- b) Las deudas incluidas en otros planes de facilidades de pago cuya adhesión no fue efectuada a través del sistema “MIS FACILIDADES” que se encontraren vigentes al 23/07/2016, también podrán reformularse.

Por otra parte, no podrán reformularse planes que hubieran sido presentados para obtener un beneficio jubilatorio.

- **Regularización de las contribuciones patronales de los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Las deudas de los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondientes a las contribuciones patronales podrán ser regularizadas en las siguientes condiciones:

- a) Plazo de acogimiento: hasta el 31/12/2016
- b) Pago a cuenta: 10%
- c) Cantidad de cuotas mensuales: máximo de 90
- d) Intereses de financiación: tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) a 180 días para depósitos a Plazo Fijo en Pesos -promedio entre cartera general y canal electrónico- del Banco de la Nación Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia podrán regularizarse mediante el plan previsto para los contribuyentes en general.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 29/07/2016

ANEXO

DETERMINACIÓN DEL PAGO A CUENTA Y DE LAS CUOTAS

1) DETERMINACIÓN DEL PAGO A CUENTA

$$A = (M - S) \times \% \text{ de pago a cuenta según plan}$$
$$P = A + S$$

Donde:

$$M = \text{Deuda consolidada}$$
$$S = \text{Sumatoria de anticipos}$$
$$P = \text{Monto del pago a cuenta}$$

2) DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS

El monto de las cuotas a ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D \cdot (1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

$$C = \text{Monto de la cuota que corresponde ingresar}$$
$$D = \text{Monto total de la deuda a cancelar en cuota (Deuda Consolidada "M" menos pago a cuenta "P")}$$
$$n = \text{total de cuotas que comprenden el plan}$$
$$i = \text{tasa de interés mensual de financiamiento}$$

REGIMEN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.263 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 01/08/2016

Creación del Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino. Beneficios impositivos.

• Bonos electrónicos

Se instituye el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino, por el cual se otorga un bono electrónico de crédito fiscal que podrá ser cedido a terceros, para el pago de impuestos nacionales, por un monto equivalente a un porcentaje de -entre 4% y 15% dependiendo del Contenido Nacional de los bienes- del valor ex fábrica de las autopartes nacionales, neto del Impuesto al Valor Agregado, gastos financieros, y de descuentos y bonificaciones.

En el caso del beneficio sobre determinadas matrices, el porcentaje establecido será del 8%, aplicable únicamente sobre el valor ex fábrica de los mismos, neto del Impuesto al Valor Agregado, gastos financieros, de descuentos y bonificaciones.

• Imputación de los bonos electrónicos

Los bonos electrónicos de crédito fiscal podrán ser aplicados para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, al Valor Agregado e Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, así como podrán ser aplicados también, en el caso de las importaciones, para el pago a cuenta de los Impuestos Internos, a las Ganancias y al Valor Agregado, sus retenciones y percepciones.

El bono electrónico de crédito fiscal no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen ni para la cancelación de obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción. En ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones.

• Exención derechos de importación

Determinadas matrices, cuando sean de origen importado y estén asociadas a programas de producción aprobados por la autoridad de aplicación, tributarán un derecho de 0%, en tanto la sumatoria de su valor no supere en un 50% al de los bienes de origen nacional adquiridos localmente o producidos "inhouse", independientemente del usuario final de los mismos.

• Autoridad de Aplicación

Se designa como autoridad de aplicación a la Secretaría de Industria y Servicios.

REGIMEN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO

- **Cupo presupuestario**

Se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a reasignar los créditos presupuestarios necesarios, durante el primer año de vigencia del presente régimen.

A partir del segundo año, el cupo fiscal total de los beneficios promocionales a ser asignados será fijado anualmente en la respectiva ley de presupuesto general de la administración nacional, en la que se deberá incluir, en caso de corresponder, los saldos de cupo fiscal asociados a proyectos pendientes de finalización, de acuerdo con el cronograma de desarrollo de la producción acordado entre los beneficiarios y la autoridad de aplicación.

- **Plazo del beneficio**

Se fija en 10 años a partir de la fecha en que se dicte la reglamentación del régimen, el plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al mismo, pudiendo recibir beneficios por el tiempo que dure su proyecto.

No obstante, las solicitudes que se realicen con posterioridad a los primeros 5 años de vigencia, en ningún caso podrán acceder a los beneficios previstos en el presente régimen por un plazo adicional a 2 años, cumplido el plazo de 10 años.

- **Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia el día 02/08/2016.

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.264 **AÑO:** 2016

FECHA BOL. OF.: 01/08/2016

Titulo II: Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Titulo III: Fomento a las inversiones. Ley Nº 25.300 de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

I. Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - según el art. 1º de la Ley Nº 25.300-, gozarán de un tratamiento impositivo especial, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

• Exclusión de Ganancia Mínima Presunta

No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2017.

• Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en el Impuesto a las Ganancias

El Impuesto sobre los Créditos y Débitos que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un 100% como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y, en un 50%, por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Cuando el crédito del impuesto más el importe de los anticipos determinados para el Impuesto a las Ganancias superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo.

El importe del impuesto computado como crédito del Impuesto a las Ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

• Diferimiento del pago del Impuesto al Valor Agregado

Las Micro y Pequeñas Empresas, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original.

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS

- Compensación y devolución de impuestos**

En caso de que los beneficiarios de esta ley tengan existencia de saldos acreedores y deudores de impuestos, su compensación se ajustará a la normativa vigente.

De no resultar posible la referida compensación, se prevé la emisión de bonos de deuda pública, a los fines de la devolución de los saldos existentes previos al 01/08/2016.

- Simplificación de la determinación e ingreso de impuestos**

Se instruye a la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para lo cual, llevará a cabo las acciones necesarias para desarrollar un sistema de ventanilla única.

- Compensación en zonas de frontera**

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional para implementar programas tendientes a compensar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en las zonas de frontera, por asimetrías y desequilibrios económicos provocados por razones de competitividad con países limítrofes, para lo cual, podrá aplicar en forma diferencial y temporal herramientas fiscales así como incentivos a las inversiones productivas y turísticas.

- Actividades identificadas como pertenecientes a una economía regional**

Se establece que los beneficios impositivos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se otorgan por la presente Ley tendrán un diferencial de como mínimo 5% y como máximo 15% cuando las mismas se desarrolle en actividades identificadas como pertenecientes a una economía regional.

Se instruye al Ministerio de Agroindustria y al Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer el alcance de los sectores y de los beneficios aquí referidos.

II. Fomento a las inversiones

- Creación del Régimen de Fomento de Inversiones**

Se crea el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -según el art. 1º de la Ley Nº 25.300- para las inversiones productivas realizadas por estas empresas, entre el 01/07/2016 y el 31/12/2018, ambas fechas inclusive.

- Inversiones Productivas**

Se entiende por inversiones productivas, las que se realicen en bienes de capital u obras de infraestructura.

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS

Las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto, según corresponda, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes, además, deben revestir la calidad de amortizables para el Impuesto a las Ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por crusa.

- **Estabilidad fiscal**

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas gozarán de estabilidad fiscal de todos los tributos, entre el 01/07/2016 y el 31/12/2018, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas y no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran a través del dictado de una ley.

- **Pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias por inversiones productivas**

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de Impuesto a las Ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma de aplicar la tasa del 10% sobre el valor de la o las inversiones realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del 2% sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas -tramo 1-, el límite porcentual se incrementará a un 3%.

El importe de dichos ingresos netos se calculará con arreglo a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El beneficio de pago a cuenta resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo consagrado la Ley del Impuesto a las Ganancias, como así también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

El beneficio que derive del cómputo del pago a cuenta estará exceptuado de tributar Impuesto a las Ganancias.

- **Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura**

Los créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado -cuyo derecho a cómputo se genere a partir del día 01/07/2016- originados en inversiones productivas de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en oportunidad de verificar la fecha de vencimiento

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS

general que se fije para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias, correspondiente a las sociedades, o a las personas humanas y sucesiones indivisas, según corresponda, se podrá solicitar que los mencionados créditos fiscales se conviertan en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, en las condiciones y plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que en la citada fecha de vencimiento, los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo a favor técnico del Impuesto al Valor Agregado.

El bono de crédito fiscal no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica ni para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al presente régimen y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquellos que revistan la calidad de bienes amortizables para el Impuesto a las Ganancias.

- **Cupo fiscal**

Se establece un cupo fiscal anual destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal, que ascenderá a \$ 5.000.000.000, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional y en los porcentajes que éste disponga respecto de bienes de capital y obras de infraestructura.

El Poder Ejecutivo nacional informará trimestralmente a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional sobre la distribución del cupo establecido en este artículo.

- **Plazo de Reglamentación**

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 60 días del 01/08/2016.